

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha en los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### SANIDAD.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 13 del actual me dice lo siguiente:

«La Real órden de 11 de Julio de 1866, inserta en la *Gaceta* del 12, contenia instrucciones para adoptar medidas preventivas por si, desgraciadamente en aquella época, teniamos que deplorar en nuestras provincias la aparicion del cólera-morbo asiático ó cualquiera otra enfermedad contagiosa; á continuacion se insertaban las que los Gobernadores de provincia y Autoridades locales debian adoptar para prevenir el desarrollo de aquéllas.

Remito á V. S. adjuntos cuatro ejemplares de la citada instruccion, con objeto de que la mande publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y las Autoridades locales cumplan con cuanto en aquélla se dispone, si, por desgracia, se dejaran sentir en nuestro pais los efectos de tan pernicioso contagio.

Además de cuanto se dispone en la adjunta instruccion, adoptará V. S. y hará adoptar á las Autoridades provinciales y municipales todas aquellas medidas que le sugiera su acreditado celo, á fin de poder construir, sin pérdida de tiempo, hospitales barracones provisionales en la parte más á propósito á extramuros de la poblacion en el instante en que se reciban las primeras noticias oficiales de la apari-

cion de la epidemia, si no existen edificios que reúnan las mejores condiciones higiénicas para aquel objeto.

Al propio tiempo y aun cuando el estado sanitario de la nacion es hoy el más satisfactorio, considero conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia se declarara en nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla.»

*RECOPIACION de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion.*

##### DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.<sup>a</sup> Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tenga más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.<sup>a</sup> En las poblaciones que, excediendo de 20.000 almas, han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipalidad.

3.<sup>a</sup> En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuvieren 20.000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000,

se aumentarán cuatro vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos del Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.<sup>a</sup> En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno, al ménos, ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.<sup>a</sup> En las capitales de provincia ó de partido donde, segun lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, ha de tener Junta municipal, además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.<sup>a</sup> Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos; del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía si no hubiere de los primeros en la poblacion.

7.<sup>a</sup> La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer los municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial, para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luégo el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.<sup>a</sup> Los Vocales facultativos tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.<sup>a</sup> Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de Sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que, respecto á la poblacion donde residan, se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener y remediar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiere motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las Comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyese oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luégo por el mismo una Comision de Salubridad pública, con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de éste, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion.

Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

Tercero. En examinar ó inspeccionar el estado de la policia sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirven al público comidas ó bebidas.

Cuarto. En procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria, respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios.

Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomision en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto po-

sible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

#### PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.<sup>a</sup> Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.<sup>a</sup> Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.<sup>a</sup> Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad.

Primero. La reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados.

Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.<sup>a</sup> Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos.

Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.<sup>a</sup> Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.<sup>a</sup> La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.<sup>a</sup> Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.<sup>a</sup> Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de salubridad, aprobado por la

Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar ántes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasionen el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos ántes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de reconocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real órden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas, cuando, á consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinenia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestion, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la accion del frio y evitando siempre las transiciones repentinas

de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposicion por pequeña que perezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservacion, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupacion á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso, la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en union del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entónces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos ántes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresion triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en la Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la más corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fueren necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se aluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados á extra-muros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiere ó donde no fueren suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y camposantos; y segundo, permitir más publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviera organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etcétera, dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiere este servicio, y para darle mayor latitud donde existiere, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcionela caridad

particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparicion, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, segun crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneracion que haya de dárselos, oirán los Alcaldes á las Junta de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luégo los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

#### CASAS DE SOCORROS.

44. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo neveno de la referida Real órden circular del 18 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ella el servicio de Sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al ménos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia, en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular ántes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que bayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

(Se concluirá.)

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Estado del precio límite que ha de regir en la segunda subasta que ha de celebrarse el día 26 del actual para contratar á precios fijos las harinas, cebada y paja que se calculan necesarias durante un año para el consumo de la Factoría de esta plaza, cuyo período empezará á contarse desde 1.º de Octubre de 1882 á fin de Setiembre de 1883, según lo dispuesto en Real orden de 15 de Junio de 1881.

FACTORÍAS.	CANTIDAD DE LA ESPECIE QUE SE CALCULA NECESARIA PARA UN AÑO.						PRECIOS CORRIENTES DE LAS ESPECIES POR QUINTAL MÉTRICO EN LAS HARINAS Y PAJA Y POR HECTÓLITROS EN LA CEBADA.						IMPORTES TOTALES DE LAS ESPECIES.					
	HARINAS.			CEBADA.			PAJA.			HARINAS.			CEBADA.			PAJA.		
	De flor. Qs. ms.	De 1.ª Qs. ms.	De 2.ª Qs. ms.	De 3.ª Qs. ms.	De 1.ª Hectólitros	De 2.ª Hectólitros	De 3.ª Hectólitros	De flor. Pesetas.	De 1.ª Pesetas.	De 2.ª Pesetas.	De 3.ª Pesetas.	De 1.ª Pesetas.	De 2.ª Pesetas.	De 3.ª Pesetas.	De 1.ª Pesetas.	De 2.ª Pesetas.	De 3.ª Pesetas.	
Zaragoza....	330	1.500	3.000	1.500	20.812	23.000	46.70	44.82	41.10	33.25	14.63	4.00	15.411.00	67.230.00	123.300	49.875.00	304.479.56	92.000
							462.33	2.016.90	3.699	1.496.25	9.134.38	2.760						
							15.873.33	69.246.90	126.999	51.371.25	313.613.94	94.760						
							Aumento del 3 por 100 por gastos y utilidades.....											
							TOTAL GENERAL.....											

PRECIOS LÍMITES.

	Ptas.	Cénts.
Por quintal métrico de harina de flor.....	48	10
Por quintal métrico de harina de 1.ª clase.....	46	16
Por quintal métrico de harina de 2.ª clase.....	42	33
Por quintal métrico de harina de 3.ª clase.....	34	25
Por hectólitro de cebada de 1.ª clase.....	15	07
Por quintal métrico de paja de trigo.....	4	12

## SECCION SEXTA.

D. Ponciano Rallo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y asociados, entre otras hay una, la que copiada á la letra dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: Antonio Gutierrez.—Antonio Garza.—Gregorio Gutierrez.—Leon Garza.—José Garza.—Manuel Alvarez.—Señores Asociados: Ildelfonso Ibañez.—Fermin Blanco.—Ventura Marco.—Manuel Pio Marin.—Alejandro Langa.—Manuel Cabello.

*Dentro.*—En la villa de Purroy á 14 de Setiembre de 1882, reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en las Casas Consistoriales, cuyos nombres al margen se expresan, en sesion extraordinaria, mediante convocatoria en forma, abierta la sesion por el Sr. Alcalde Presidente D. Antonio Gutierrez, éste manifestó que la reunion tenia por objeto proponer recursos extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal formado para el año actual, consistente en 739 pesetas 90 céntimos.

Enterados los concurrentes se acordó examinar nuevamente el referido presupuesto, así se verificó; pero observando que no podian reducirse en manera alguna los gastos en él consignados sin temor de perjudicar la marcha administrativa y económica de la localidad, y que se habian utilizado todos los recursos legales susceptibles de producir cualquiera cantidad por pequeña que fuere, sin despreciar ningun recurso, acordaron dejarlo en la forma que se halla redactado, proponiendo cada uno la adopcion de medios que le parecia más adecuada. No encontrando equitativo gravar ninguna de las especies exceptuadas del impuesto de consumos ni otros artículos que tambien podian serlo por considerarlos de escaso rendimiento y ofrecer dificultades en su ejercicio, últimamente adoptaron por el recargo extraordinario del 70 por 100 sobre el cupo del encabezamiento de consumos, además del 70 por 100 que ya se utiliza como recurso legal, el cual producirá las mismas 739 pesetas 90 céntimos que restan de déficit; á cuyo efecto hay necesidad de formalizar el oportuno expediente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y remitirlo á la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, y dándose por terminada la sesion, el Sr. Alcalde Presidente mandó que se extienda la presente acta, de la cual se sacarán tres copias iguales, una para unirla al expediente, otra para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la tercera para exponerla al público en la Secretaria municipal, firmando de los concurrentes, el que sabe hacerlo y por los que nó yo el Secretario, de que certifico.—Por todos los Señores del Ayuntamiento y asociados que no saben firmar, Ponciano Rallo, Secretario.»

Es copia fiel y exacta del original á que me refiero. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Purroy á 15

de Setiembre de 1882.—V.º B.º—El Alcalde, de su orden, Ponciano Rallo.—Ponciano Rallo, Secretario.

La plaza de Farmacéutico de esta villa quedará vacante del 22 del corriente mes en adelante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 2.000 pesetas por los conceptos de Beneficencia é iguales de las familias no pobres, recaudadas por el Municipio y Junta de contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 26 del presente mes al Sr. Alcalde Presidente.

Erla 13 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Bandrés.

El proyecto del presupuesto municipal para el año económico 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, á los efectos establecidos en la vigente ley municipal.

Alagon 18 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

## SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital por providencia de hoy, se cita á Mariano Clemente y Sas, vecino de esta ciudad, y que en la actualidad debe encontrarse en Madrid, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado y Escribania del infrascrito, con objeto de hacerle saber la sentencia recaida en causa contra Vicente Pastor y Alvarez y otra sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 15 de Setiembre de 1882.—El Escribano, Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en providencia de hoy, se cita á Pascual de Gracia, vecino de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia de este Juzgado y Escribania del infrascrito, con objeto de hacerle saber la sentencia recaida en causa formada contra Urbano Manuel Pallas, sobre lesiones; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1882.—El Escribano Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Constancio Gonzalvo, de esta ciudad, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado y Escribania del infrascrito, para cierta diligencia de la ad-

ministracion de justicia, á virtud de causa formada á Joaquin Comas, sobre lesiones á dicho Gonzalvo; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1882.—El Escribano, Manuel Sauras.

#### Caspe.

D. Anastasio de Mendoza Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Hago saber: Que por parte de Francisco Alcorisa Franc, propietario y vecino de la villa de Nonaspe, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales de los tambien propietarios y de igual vecindad, Francisco Albiac Roc, Bernardino Salvador Roc, Bartolomé Jimeno Calaf, José Soler Luñer, Francisco Llop Folguer y Rafael Llop Torner, solicitando se les declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de este día publicar la pretension por edictos, para que dentro del termino de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados que lo deseen ó cualquiera elector.

Dado en Caspe á 14 de Setiembre de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Antonio Perez.

#### Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez de primera instancia de Vinaroz y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Agustín Gomban y Colledo, de 17 años de edad, jornalero, natural y vecino de Vinaroz, de estatura baja, color moreno, pelo claro, cara, barba y nariz regulares, ojos azulados; viste pantalon de algodón muy estropeado y remendado, blusa color morado, alpargatas y pañuelo en la cabeza, que se ha ausentado de esta localidad, hácia el territorio de Zaragoza, acompañando á un pobre baldado que pide limosna, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 15 dias para ser notificado de la sentencia dictada por este Juzgado en la causa criminal seguida contra el mismo y otro sobre hurto de dos rejas y otros efectos; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Vinaroz á 6 de Setiembre de 1882.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Rosa.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Madrid.

D. Andrés Martínez Rionda, Comandante del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del mismo Maximino Montañés Lopez, en averiguacion de los motivos que haya tenido para no verificar la incorporacion á banderas al ser llamado para efectuarla:

Hago saber: Que en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi

tercer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado Maximino Montañés Lopez, para que en el término de 10 dias, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel de la Montaña de esta Corte, y en el local que ocupa el Cuerpo, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el motivo arriba mencionado.

Y á fin de que por este medio de publicidad llegue á conocimiento del interesado y pueda efectuarlo, extendiendo éste en Madrid á 11 de Setiembre de 1882.—Andrés Martínez Rionda.

#### Zaragoza.

D. Liborio Mediavilla Pujador, Capitan, Ayudante del segundo batallón del regimiento de infantería de Gerona, núm. 22:

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa en instruccion contra el soldado de la quinta compañía del primer batallón del expresado regimiento, Laureano Viñas Moreno, por no haberse presentado á banderas desde que en 3 de Marzo último se le ordenó, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 20 dias comparezca en el cuartel de Santa Engracia de esta Plaza á manifestar las causas que ha tenido para no efectuar su incorporacion en tiempo debido; pues de no verificarlo seguirá la causa su tramitacion para los efectos á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en la puerta de dicho cuartel y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 9 de Setiembre de 1882.—Liborio Mediavilla.

D. Miguel Cantero Moreno, Teniente de la quinta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado del mismo Pedro Duarte Yerra, en averiguacion de los motivos que haya tenido para no verificar su presentacion:

Hago saber: Que en virtud de la autorizacion que me conceden las Reales Ordenanzas, por este mi tercer edicto, llamo y emplazo al expresado soldado Pedro Duarte Yerra, que se encuentra con cuatro meses de licencia por enfermo en esta capital, para que en el término de 10 dias, contados desde esta fecha, se presente en el cuartel que ocupa este regimiento, y á fin de que por este medio de publicidad llegue á conocimiento del interesado y pueda efectuarlo, extendiendo éste en Zaragoza á 11 de Setiembre de 1882.—Miguel Cantero.

D. José Calvet, empresario que era en el año 1876 de sustitutos para el Ejército de Ultramar, se presentará ante el Fiscal militar de esta Capitanía general, D. Eduardo Jordana, calle de las Danzas, núm. 3, piso 2.º á la mayor brevedad, y de nueve á doce de la mañana, para una diligencia de justicia.

Zaragoza 16 de Setiembre de 1882.—El Comandante Fiscal, Eduardo Jordana.